

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

05 MAY 2012

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00793-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS ROBAYO MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que:

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que desarrollan una labor conjunta y mancomunada en lo relacionado con el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones sociales de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS CARLOS ROBAYO MEDIAN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro (a) de Educación Nacional, al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia

de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

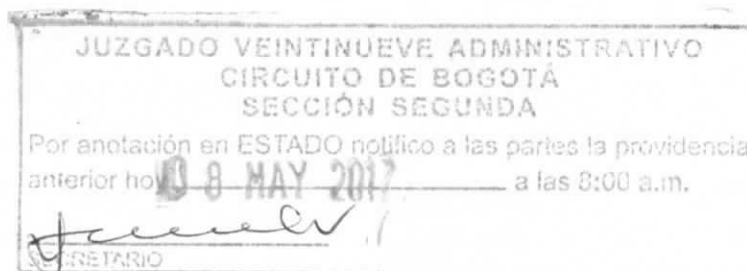
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce como apoderado de la parte actora al doctor Porfirio Riveros Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.964 y portador de la T.P. 95.908 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-0088000
DEMANDANTE:	ROSALÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CAJELI
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA .S.A
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día veintidós (22) de mayo de 2017 a las nueve de la mañana (9:00am), en la sala nueve (09) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

En los términos y para los efectos del poder obrante a folio 56 del plenario, **se reconoce personería** al doctor GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.882.208 y portador de la T.P. 196.421 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ

MV

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00904 00
DEMANDANTE:	ITSMERY GÓMEZ DE BRAVO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 24 de mayo de 2017 a las nueve de la mañana (09:00am), en la sala 8 del COMPLEJO JUDICIAL SEDE CAN, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 49 y 60 del plenario se reconoce personería al doctor CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.136.492 y portador de la T.P. 175.007 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la FIDUPREVISORA S.A.

Asimismo, se reconoce personería a la doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 y portadora de la T.P. 278.010 como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (fol. 93).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)

JD

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00918 00
DEMANDANTE:	NACY YANETH COY PAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día **22 de mayo de 2016** a las nueve de la mañana (09:00am) en la sala 9 del complejo judicial CAN, ubicado en la carrera 57 No.43-91 de esta ciudad.

Se reconoce personería al doctor Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.208 y portador de la T.P. No. 196.921 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 62.

Igualmente, se reconoce personería al doctor Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.208 y portador de la T.P. No. 196.921 del C.S.J., para actuar como apoderado de la FIDUPREVISORA S.A., vocera administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder que obra a folio 73 del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)

CCCR

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00228-00
DEMANDANTE:	RUTH CECILIA SILVA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se negó un llamamiento en garantía, cumple con los requisitos previstos por la ley, se dispone concederlo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 226 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)

CCCR



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

20 5 MAY 2017

PROCESO N°	: 1100133350292016-0034300
ACCIONANTE	: HOMERO SANCHEZ NAVARRO
DEMANDADO	: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
CLASE DE PROCESO	: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el apoderado de la parte actora, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 26 de septiembre de dos mil dieciséis (2016) –Fls 101 a 103 por la que se rechaza la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

05 MAY 2017

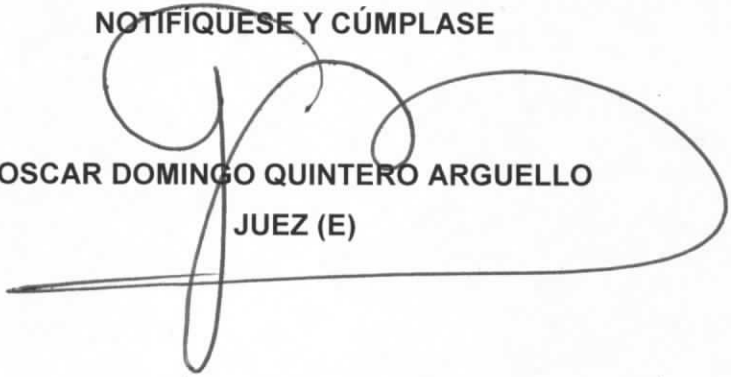
PROCESO N°	: 1100133350292016-0038400
ACCIONANTE	: ALEJANDRO RODRIGUEZ GUZMAN
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
CLASE DE PROCESO	: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 10 de marzo de dos mil diecisiete (2017) –fls 157 por la que se rechaza la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00388-00
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN SALAZAR GIRALDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia del tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017); en lo que respecta al rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad frente a la pretensión de Reintegro; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)

YG

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00004-00
DEMANDANTE:	PEDRO ROSENDO LLANOS ÁVILA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **PEDRO ROSENDO LLANOS ÁVILA** en contra de la **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-**.

Igualmente y por cumplir los requisitos previstos en la ley, se admite la reforma de la demanda.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al representante legal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES** o su delegado, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco

Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

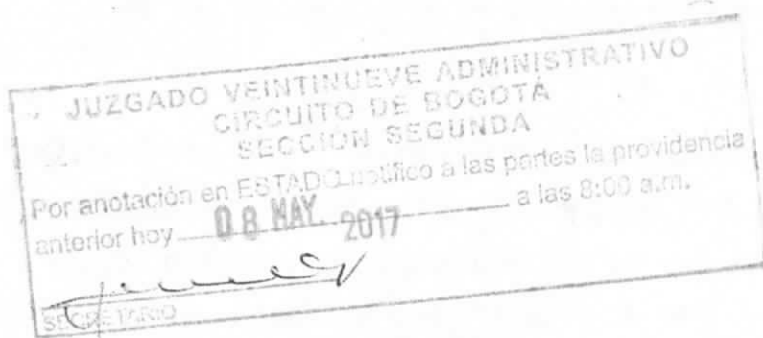
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor JAIRO HELY ÁVILA SÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.235.320 y portador de la T.P. No.94.560 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00017-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA AZAIN CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que:

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que desarrollan una labor conjunta y mancomunada en lo relacionado con el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones sociales de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en los resultados del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SANDRA PATRICIA AZAIN CASTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro (a) de Educación Nacional**, al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia

de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

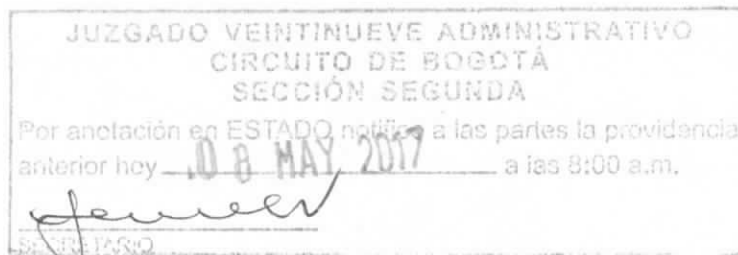
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce como apoderado de la parte actora al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. 66.637 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)

CCCR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00030-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRÉS HERNÁNDEZ CELY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ ANDRÉS HERNÁNDEZ CELY** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Igualmente y por cumplir los requisitos previstos en la ley, se admite la reforma de la demanda.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro (a) de Educación Nacional** o su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva a la doctora Yovana Marcela Ramírez Suárez, identificada con cédula de ciudadanía No.52.764.825 y portador de la T.P. No.116.261 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)

CCCR



08 MAY 2017

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00068-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CUELLAR DE ESPINOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante proveído del 21 de marzo de 2017 se inadmitió la demanda, concediendo un término de subsanación de diez (10) días, en el transcurso de los cuales, la parte actora no cumplió con su carga procesal, procede el Despacho a rechazar la demanda, no sin antes traer en cita lo dispuesto por el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

En este orden, no queda otra opción para el Despacho, que dar aplicación a la norma transcrita y en consecuencia,

RESUELVE:

- 1. Rechazar la demanda** presentada por la señora **LUZ MARINA CUELLAR DE ESPINOSA** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvanse** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)

YG

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00073-00
DEMANDANTE:	DRIANA MIREYA VARELA ROJAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E. - HOSPITAL TUNAL – HOSPITAL TUNAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **DRIANA MIREYA VARELA ROJAS** en contra del **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.**, y teniendo en cuenta que el acto demandado es de fecha del **29 de noviembre de 2016** y no como lo señala dentro de las pretensiones de la demanda “(...) de fecha 1 de diciembre de 2016 (...)”.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL TUNAL** o a su delegado, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 7 del plenario, se reconoce personería al doctor LUÍS EDUARDO CRUZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.091.348, portador de la T.P. 41.724 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)

YG

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00074-00
DEMANDANTE:	AURA MARIA DELGADO COTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que:

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que desarrollan una labor conjunta y mancomunada en lo relacionado con el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones sociales de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **AURA MARIA DELGADO COTES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro (a) de Educación Nacional, al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia

de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce como apoderado de la parte actora al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. 66.637 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)

CCCR



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00077-00
DEMANDANTE:	LIGIA RODRÍGUEZ DE BERMUDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LIGIA RODRÍGUEZ DE BERMUDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A..**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

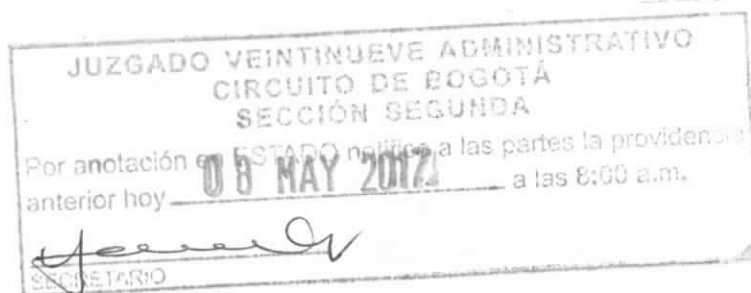
4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Beatriz Helena Parra Navas, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.545.009, portadora de la T.P. 233.550 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO

JUEZ (E)

YG



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

05 MAY 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00081-00
DEMANDANTE:	ALIX TERESA DUARTE LIZCANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALIX TERESA DUARTE LIZCANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

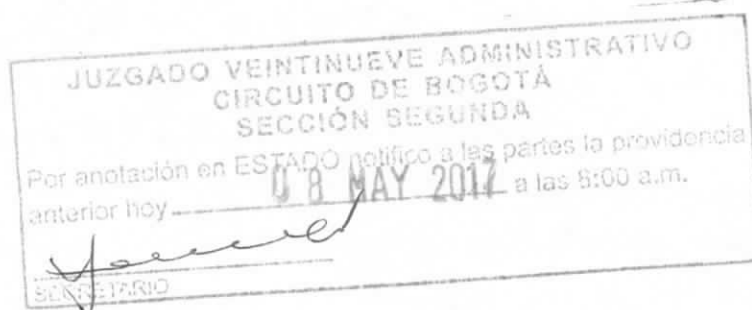
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Germán contreras Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109, portador de la T.P. 96.999 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)

YG



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00085-00
DEMANDANTE:	AURA ALICIA HERRERA FUQUEN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **AURA ALICIA HERRERA FUQUEN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1, 2 y 3 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.260.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)

Y.G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior hoy 08 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

08 MAY 2017

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00090-00
DEMANDANTE:	SONÍA STELLA ROJAS MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SONÍA STELLA ROJAS MEDINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

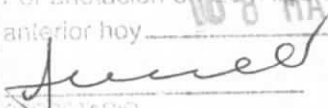
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Luisa Fernanda Núñez Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.010.294, portadora de la T.P. 174.441 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)

Y.G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO Notifíquese a las partes la providencia anterior hoy <u>10 8 MAY 2017</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00095-00
DEMANDANTE:	JOSÉ AGUSTÍN MUÑOZ ACOSTA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez analizado al libelo introductorio, el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, por la siguiente razón:

De la documental obrante dentro de la demanda no es posible deducir si este Estrado Judicial detenta competencia territorial para asumir el conocimiento de este asunto. En efecto, no debe perderse de vista que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En este sentido, es necesario tener presente que el **Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006** “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estipula que el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca está constituido por los Circuitos Judiciales Administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá, los cuales tienen comprensión territorial sobre determinados municipios del departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, es preciso determinar si el docente demandante labora en un establecimiento educativo adscrito a un municipio sobre el cual este Despacho tenga jurisdicción territorial. Por tal razón, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue algún documento en el que conste el lugar geográfico en donde el demandante prestó o actualmente presta sus servicios. De no ser posible

obtener dicha documental, deberá indicar bajo la gravedad de juramento el lugar geográfico en donde el demandante prestó o actualmente presta sus servicios

De la subsanación se deberá allegar copia para la demanda y para cada uno de los traslados.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSÉ AGUSTÍN MUÑOZ ACOSTA en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la cual deberá ser subsanada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, teniendo en cuenta la falencia aquí anotada. De la subsanación se deberá allegar copia para la demanda y para cada uno de los traslados.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrésese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)

CCCR

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00098-00
DEMANDANTE:	MARÍA EDILMA BASTIDAS DE ERAZO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA EDILMA BASTIDAS DE ERAZO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Representante Legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Luís Alfredo Rojas León, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.166, portador de la T.P. 54.264 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00102-00
DEMANDANTE:	DOMINGO MURILLO PADILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Domingo Murillo Padilla, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad de los Oficios Nos. 20163171528261 del 10 de noviembre de 2016 y 20163171654151 del 02 de diciembre de 2016, expedidos por Oficial Sección Nómina del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho ordenar a la entidad demandada al reajuste salarial del 20% de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985 y el Decreto 01794 de 2000, así como reajuste de sus demás prestaciones sociales.

Una vez repartida la demanda a esta Sede Judicial, al efectuarse el estudio de admisión de la misma, se observa que dentro del Oficio No. 20163171528261 del 10 de noviembre de 2016 (Fls. 23 - acto demandado), precisa que el último lugar donde prestó sus servicios el señor Soldado profesional Domingo Murillo Padilla, fue en el Batallón de Infantería No. 11 Cacique Nutibara, ubicado en Andes – Antioquia.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios el señor Murillo Padilla, fue en el Batallón de Infantería No. 11 – Cacique Nutibara, ubicado en Andes - Antioquía, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de MEDELLÍN.

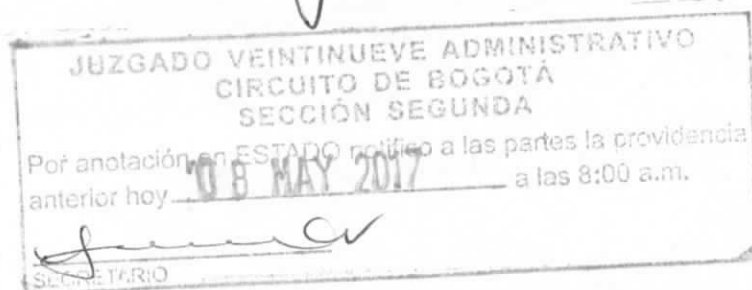
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-000102-00, dentro del cual actúa como accionante el señor Domingo Murillo Padilla, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de MEDELLÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00793-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS ROBAYO MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que:

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que desarrollan una labor conjunta y mancomunada en lo relacionado con el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones sociales de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS CARLOS ROBAYO MEDIAN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro (a) de Educación Nacional, al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia

de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce como apoderado de la parte actora al doctor Porfirio Riveros Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.964 y portador de la T.P. 95.908 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00904 00
DEMANDANTE:	ITSMERY GÓMEZ DE BRAVO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 24 de mayo de 2017 a las nueve de la mañana (09:00am), en la sala 8 del COMPLEJO JUDICIAL SEDE CAN, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 49 y 60 del plenario se reconoce personería al doctor CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.136.492 y portador de la T.P. 175.007 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la FIDUPREVISORA S.A.

Asimismo, se reconoce personería a la doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 y portadora de la T.P. 278.010 como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (fol. 93).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)

JD

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00918 00
DEMANDANTE:	NACY YANETH COY PAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día **22 de mayo de 2016** a las nueve de la mañana (09:00am) en la sala 9 del complejo judicial CAN, ubicado en la carrera 57 No.43-91 de esta ciudad.

Se reconoce personería al doctor Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.208 y portador de la T.P. No. 196.921 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 62.

Igualmente, se reconoce personería al doctor Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.208 y portador de la T.P. No. 196.921 del C.S.J., para actuar como apoderado de la FIDUPREVISORA S.A., vocera administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder que obra a folio 73 del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)

CCCR

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00267 00
DEMANDANTE:	GLADYS OSORIO LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día **22 de mayo de 2016** a las nueve de la mañana (09:00am) en la sala 9 del complejo judicial CAN, ubicado en la carrera 57 No.43-91 de esta ciudad.

Se reconoce personería al doctor JULIÁN VELANDIA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.363.784 y portador de la T.P. No. 141.523 del C.S.J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 68.

Igualmente, se pone de presente que el doctor JULIÁN VELANDIA RUIZ, de condiciones civiles y profesionales ya señaladas, presentó renuncia al poder con la comunicación hecha a la entidad en tal sentido, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, la misma surtió efectos a partir del 5º día hábil de presentada en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)

CCCR

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00482 00
DEMANDANTE:	MARLEN SOTELO SOTELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día **22 de mayo de 2016** a las nueve de la mañana (09:00am) en la sala 9 del complejo judicial CAN, ubicado en la carrera 57 No.43-91 de esta ciudad.

Se reconoce personería a la doctora LINA MARÍA PRADA CÁCERES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.703.392 y portadora de la T.P. No. 252.892 del C.S.J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 95.

Igualmente, se reconoce personería a la doctora LINA MARÍA PRADA CÁCERES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.703.392 y portadora de la T.P. No. 252.892 del C.S.J., para actuar como apoderada de la FIDUPREVISORA, vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 108.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)

CCCR

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10 5 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00009-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO VASCO MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito subsanatorio presentado por el apoderado del señor Gustavo Vasco Muñoz, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por medio de auto de 10 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

- *No obra poder que habilite al doctor Esteban Salazar Ochoa para actuar en nombre y representación del señor Gustavo Vasco Ruiz.*
- *No se efectuó una estimación **razonada** de la cuantía, toda vez que si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “estimación razonada de la cuantía” se indica que asciende a la suma de \$13.557.177 por concepto de cesantías y \$10.301.340 por concepto de aportes a pensión, también lo es que esta suma no corresponde a una estimación motivada conforme a las previsiones de los artículos 157 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., toda vez que no se explican las razones o motivos por los cuales se arriba a esa cifra, ni las operaciones aritméticas que permitan establecerla.*
- *No se allegó copia completa del acto administrativo demandado ni de su constancia de notificación, desconociendo de esta forma el mandato del numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que establece que la demanda deberá acompañarse con copia del acto acusado (completa, como no puede ser de otra forma) y de la constancia de notificación. Lo anterior en consideración a que al respaldo del Oficio S-DITH-16-084708 de 15 de septiembre de 2016, parte superior derecha, dice que consta de un total de 6 folios y sólo se aportaron 2.*

Con memorial radicado el 24 de marzo de 2016, la parte actora presentó en término escrito subsanatorio de la demanda, en el que atendió los requerimientos formulados, pues razonó adecuadamente la cuantía de las pretensiones y allegó copia completa del acto administrativo atacado. No obstante, al efectuar una lectura integral del mismo, así como de los documentos anexos, se evidencia que no acreditó que Gustavo Vasco Muñoz haya otorgado poder al doctor Esteban Salazar

Ochoa para que actúe en su nombre y representación, irregularidad que fue advertida por esta autoridad judicial en el auto inadmisorio.

En efecto, con la demanda se acompañó un poder otorgado por Sylvia Moscovitz de Vasco, en tanto que con el escrito subsanatorio se allegó fue un poder otorgado por Mauricio Vasco Moscovith, evidenciándose que no obra poder que haya sido otorgado por la persona que figura como parte demandante en el libelo demandatorio; aspecto suficiente para no tener por cumplido el requerimiento hecho por esta Sede Judicial en el auto inadmisorio de la demanda.

Es que de acuerdo a los documentos anexos a la demanda, específicamente a los poderes otorgados por las dos personas anteriormente referenciadas y a la reclamación administrativa elevada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, se infiere que el señor Gustavo Vasco Muñoz falleció.

Así, debe tenerse en cuenta que el artículo 94¹ del Código Civil estipula que la existencia de una persona termina con su muerte. Luego, en términos estrictamente jurídicos, quien perece ya no es persona y, en consecuencia, no tiene la capacidad para ser parte en un proceso y comparecer al mismo, en la forma definida en el artículo 159² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso.

Si lo que se pretendía en el escrito de demanda era denotar que la parte demandante está conformada por los señores Sylvia Moscovitz de Vasco y Mauricio Vasco Moscovith, en representación de Gustavo Vasco Muñoz, debieron acreditar su presunta calidad de "*cónyuge supérstite*" y "*heredero del Ex Embajador Dr. Gustavo Vasco Muñoz*"³, respectivamente, para lo cual era necesario mencionar de manera expresa dicha situación en el escrito y, de manera concurrente, dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento

¹ **Artículo 94. Fin de la existencia.** La persona termina en la muerte natural.

² **Artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.

Artículo 54. Comparecencia al proceso.

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...)

³ En los poderes otorgados al abogado Esteban Salazar Ochoa dichas personas dicen actuar en esa calidad.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que a la demanda deberá acompañarse ***"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título"***.

Como los señores Sylvia Moscovitz de Vasco y Mauricio Vasco Moscovith debieron mencionar en el escrito de demanda que son ellos quienes fungen como demandantes y, además, acreditar: i) la muerte del señor Gustavo Vasco Nuñez a través del registro civil de defunción y ii) la calidad con que se presentan al proceso, que en el caso de la *"cónyuge supérstite"* se lograría exhibiendo el registro civil de matrimonio y en el caso del *"heredero"* acreditando el grado de parentesco con el registro civil; se advierte que con el escrito de corrección no se subsanó la demanda en debida forma, pues no se allegó el poder que habilite al doctor Esteban Salazar Ochoa para actuar en nombre y representación de quien formalmente figura como demandante, esto es, el señor Gustavo Vasco Muñoz.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se hace necesario atender las previsiones del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)"

Vistas así las cosas, no queda otra opción para el Despacho que dar aplicación a la norma transcrita, y en consecuencia,

RESUELVE:

- 1. Rechazar la demanda** presentada por el señor **GUSTAVO VASCO MUÑOZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvanse** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00629 00
DEMANDANTE:	YURLEY RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día **22 de mayo de 2016** a las nueve de la mañana (09:00am) en la sala 9 del complejo judicial CAN, ubicado en la carrera 57 No.43-91 de esta ciudad.

Se reconoce personería a la doctora Lina María Prada Cáceres, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.703.392 y portadora de la T.P. No. 252.892 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 69. Así mismo, se reconoce personería a la doctora Daniela López Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.167 y portadora de la T.P. No. 269.497 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 68.

Se reconoce personería a la doctora Daniela López Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.167 y portadora de la T.P. No. 269.497 del C.S.J., para actuar como apoderada de la FIDUPREVISORA S.A., vocera administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder que obra a folio 83 del expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)

CCCR

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10 5 MAY 2017 1102 AM 5 01

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00083-00
DEMANDANTE:	PEDRO ALEJANDRO ARSIMENDI ALVARADO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
CONTROVERSIA:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Encontrándose el expediente en estudio de admisión, el Despacho advierte que carece de jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

El señor Pedro Alejandro Arismendi Alvarado, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, para que se declare la nulidad de las Resoluciones 97093 de 31 de marzo de 2015 y VPB 5066 de 2 de febrero de 2016, expedidas por esa misma autoridad administrativa, mediante las cuales le negó *“el restablecimiento en el pago de la proporción de la pensión de sobrevivientes... suspendida en su momento por la demandada, por petición de autoridad judicial”*; y como consecuencia de ello, se le condene a i) al *“pago de las mesadas retenidas desde el momento en que se dispuso la cesación del pago y hasta que se verifique su pago, junto con los intereses e indexación de los valores retenidos. También que la sentencia disponga la continuación de su pago periódico y mensual a partir de la sentencia.”*; y ii) al pago de las costas y agencias en derecho.

Para efectos de establecer la competencia para conocer de la presente demanda, debe precisarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa en el artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,

contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, y además, de los siguientes asuntos:

“(…)

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Esa misma codificación establece en el artículo 105 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no** conocerá de los siguientes asuntos:

“(…)

4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Por su parte, el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, establece que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social conoce de los siguientes asuntos:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria en sus especialices, laboral y de seguridad social conoce de:

(…)

4. ***Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. (...)*** (Negrillas añadidas)

De la normatividad anteriormente relacionada se desprende que los únicos conflictos relativos a la seguridad social que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son en los que están inmersos los servidores públicos que se encuentran vinculados con el Estado mediante una relación legal y reglamentaria, siempre y cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público¹; lo que excluye de su órbita de competencia los conflictos de carácter laboral o de seguridad social surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales, los relacionados con la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen esté administrado por una persona de derecho privado, y los conflictos laborales o de

¹ En este sentido se ha pronunciado en varias ocasiones el honorable Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Verbigracia ver la providencia del 20 de mayo de 2015, con ponencia del doctor José Ovidio Claros Polanco, radicado No. 11001010200020150028700/2443C. Referencia: conflicto entre jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria – laboral.

seguridad social relacionados con los particulares, asuntos todos que corresponden a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Para el caso de marras, tenemos que el señor Pedro Alejandro Arismendi Alvarado reclama el reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes que presuntamente le corresponde en su calidad de cónyuge supérstite de la señora María Dolores Cepeda. Revisados los actos administrativos mediante los cuales se niega al actor el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, se observa que la persona de la cual deriva el derecho debatido, señora María Dolores Cepeda, prestó sus servicios de la siguiente forma²:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
1358 1357 1356 1355 1354 1353	19670401	19701201	TIEMPO DE SERVICIO	1341
EMPRESA COL DE LIMPIEZA	19691124	19700630	TIEMPO DE SERVICIO	219
MAHECHA DE MUÑOZ MYRIAM C	19730101	19740318	TIEMPO DE SERVICIO	442
MAHECHA DE MUÑOZ MYRIAM C	19740602	19741002	TIEMPO DE SERVICIO	123
EMPRESA COL DE LIMPIEZA	19760501	19790215	TIEMPO DE SERVICIO	1021
ROSEMBERG HERMANOS E HIJOS	19790226	19800918	TIEMPO DE SERVICIO	571
JAS Y CIA LTDA	19810115	19830110	TIEMPO DE SERVICIO	726
INSTALACIONES HIDRAULICAS S	19890216	19940812	TIEMPO DE SERVICIO	2004

Así, el conflicto relativo a la seguridad social que ocupa nuestra atención no involucra a un servidor público -vinculado mediante relación legal y reglamentaria con el Estado– y una entidad administradora de seguridad social de derecho público, pues la señora María Dolores Cepeda de Arismendi, de quien deriva el derecho que se reclama, prestó sus servicios, durante toda su vida laboral, a empleadores particulares.

² Los tiempos de servicios de la señora María Dolores Cepeda de Arismendi se relacionan en las Resolución VPB 5066 de 2 de febrero de 2016, obrante a folios 6 a 13.

Por lo anterior, para el Despacho es palpable que no le asiste competencia para destrabar la *litis*, pues si bien el conflicto relativo a la seguridad social sometido a consideración involucra a una entidad administradora de derecho público – COLPENSIONES-, lo cierto es que en éste no está inmerso una persona que ostente o hubiere ostentado la condición de servidor público -vinculado mediante relación legal y reglamentaria con el Estado-, razón por la cual es a la Jurisdicción Ordinaria a quien corresponde su conocimiento.

En consecuencia, al no encontrarse norma expresa que permita determinar la competencia de esta Sede Judicial para conocer del asunto de autos, se procederá a remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó el señor Pedro Alejandro Arismendi Alvarado contra la Administradora Colombiana de Pensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **se ordena que**, previas las anotaciones del caso, **por Secretaría se remita el presente proceso** a la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos, para que por su conducto se envíe **a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social –reparto-**.

TERCERO: En caso que el Despacho al que por reparto corresponda el proceso considere que el asunto no es de su resorte, de manera anticipada se plantea conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO

JUEZ (E)

CCCR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en 08 MAY 2017 a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i>



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

05 MAY 2017

PROCESO N°	: 1100133350292016-0038400
ACCIONANTE	: ALEJANDRO RODRIGUEZ GUZMAN
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
CLASE DE PROCESO	: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 10 de marzo de dos mil diecisiete (2017) –fls 157 por la que se rechaza la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00102-00
DEMANDANTE:	DOMINGO MURILLO PADILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Domingo Murillo Padilla, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad de los Oficios Nos. 20163171528261 del 10 de noviembre de 2016 y 20163171654151 del 02 de diciembre de 2016, expedidos por Oficial Sección Nómina del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho ordenar a la entidad demandada al reajuste salarial del 20% de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985 y el Decreto 01794 de 2000, así como reajuste de sus demás prestaciones sociales.

Una vez repartida la demanda a esta Sede Judicial, al efectuarse el estudio de admisión de la misma, se observa que dentro del Oficio No. 20163171528261 del 10 de noviembre de 2016 (Fls. 23 - acto demandado), precisa que el último lugar donde prestó sus servicios el señor Soldado profesional Domingo Murillo Padilla, fue en el Batallón de Infantería No. 11 Cacique Nutibara, ubicado en Andes – Antioquia.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios el señor Murillo Padilla, fue en el Batallón de Infantería No. 11 – Cacique Nutibara, ubicado en Andes - Antioquía, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

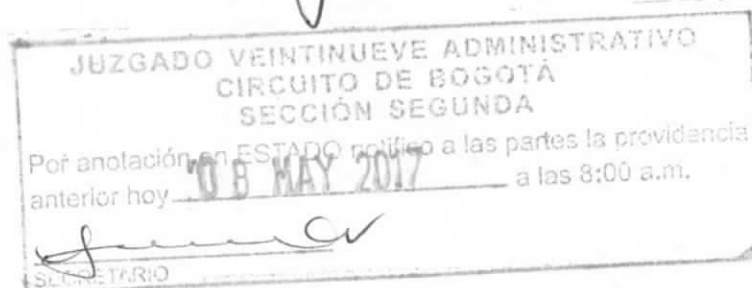
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-000102-00, dentro del cual actúa como accionante el señor Domingo Murillo Padilla, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de MEDELLÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00090-00
DEMANDANTE:	SONÍA STELLA ROJAS MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SONÍA STELLA ROJAS MEDINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

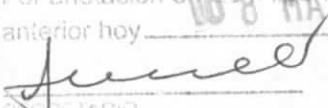
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Luisa Fernanda Núñez Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.010.294, portadora de la T.P. 174.441 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)

Y.G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el expediente Notifíquese a las partes la providencia anterior hoy <u>10-8 MAY 2017</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00098-00
DEMANDANTE:	MARÍA EDILMA BASTIDAS DE ERAZO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA EDILMA BASTIDAS DE ERAZO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Representante Legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Luís Alfredo Rojas León, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.166, portador de la T.P. 54.264 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)

YG





**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

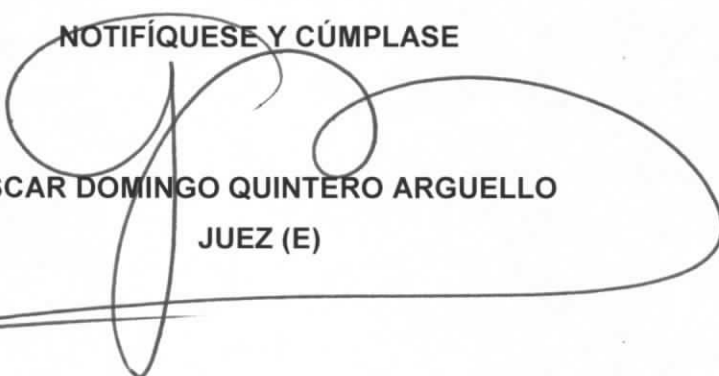
30 5 MAY 2017

PROCESO N°	: 1100133350292016-0034300
ACCIONANTE	: HOMERO SANCHEZ NAVARRO
DEMANDADO	: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
CLASE DE PROCESO	: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el apoderado de la parte actora, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 26 de septiembre de dos mil dieciséis (2016) –Fls 101 a 103 por la que se rechaza la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00228-00
DEMANDANTE:	RUTH CECILIA SILVA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se negó un llamamiento en garantía, cumple con los requisitos previstos por la ley, se dispone concederlo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 226 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00388-00
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN SALAZAR GIRALDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia del tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017); en lo que respecta al rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad frente a la pretensión de Reintegro; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)

YG

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00085-00
DEMANDANTE:	AURA ALICIA HERRERA FUQUEN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **AURA ALICIA HERRERA FUQUEN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

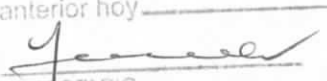
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1, 2 y 3 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.260.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)

Y.G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior hoy 08 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

08 MAY 2017

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00004-00
DEMANDANTE:	PEDRO ROSENDO LLANOS ÁVILA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **PEDRO ROSENDO LLANOS ÁVILA** en contra de la **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-**.

Igualmente y por cumplir los requisitos previstos en la ley, se admite la reforma de la demanda.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al representante legal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES** o su delegado, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco

Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor JAIRO HELY ÁVILA SÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.235.320 y portador de la T.P. No.94.560 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO

JUEZ (E)

CCCR



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

05 MAY 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00081-00
DEMANDANTE:	ALIX TERESA DUARTE LIZCANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALIX TERESA DUARTE LIZCANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

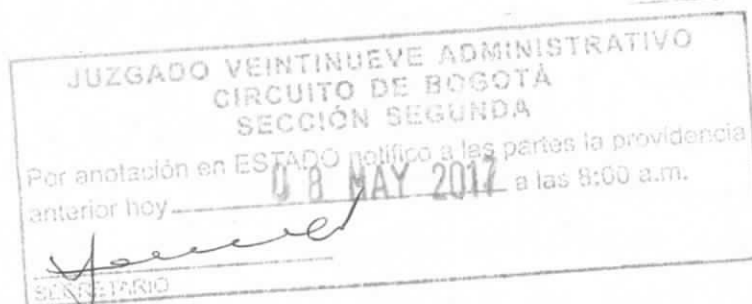
4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Germán contreras Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109, portador de la T.P. 96.999 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO

JUEZ (E)

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00074-00
DEMANDANTE:	AURA MARIA DELGADO COTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que:

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que desarrollan una labor conjunta y mancomunada en lo relacionado con el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones sociales de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las results del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **AURA MARIA DELGADO COTES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro (a) de Educación Nacional, al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia

de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce como apoderado de la parte actora al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. 66.637 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)

CCCR



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00077-00
DEMANDANTE:	LIGIA RODRÍGUEZ DE BERMUDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LIGIA RODRÍGUEZ DE BERMUDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A..**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

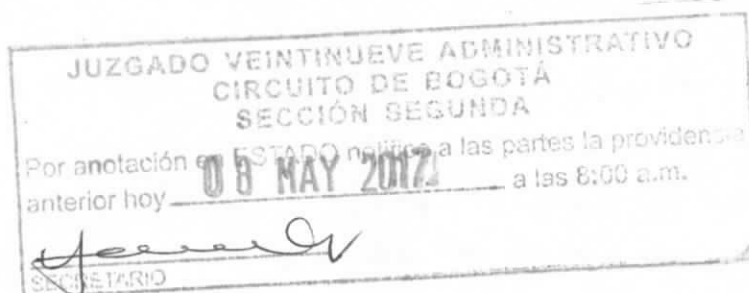
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Beatriz Helena Parra Navas, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.545.009, portadora de la T.P. 233.550 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-0088000
DEMANDANTE:	ROSALÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CAJELI
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA .S.A
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día veintidós (22) de mayo de 2017 a las nueve de la mañana (9:00am), en la sala nueve (09) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

En los términos y para los efectos del poder obrante a folio 56 del plenario, **se reconoce personería** al doctor GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.882.208 y portador de la T.P. 196.421 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ

MV

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00068-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CUELLAR DE ESPINOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante proveído del 21 de marzo de 2017 se inadmitió la demanda, concediendo un término de subsanación de diez (10) días, en el transcurso de los cuales, la parte actora no cumplió con su carga procesal, procede el Despacho a rechazar la demanda, no sin antes traer en cita lo dispuesto por el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En este orden, no queda otra opción para el Despacho, que dar aplicación a la norma transcrita y en consecuencia,

RESUELVE:

- 1. Rechazar la demanda** presentada por la señora **LUZ MARINA CUELLAR DE ESPINOSA** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvanse** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)

YG

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00095-00
DEMANDANTE:	JOSÉ AGUSTÍN MUÑOZ ACOSTA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez analizado al libelo introductorio, el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, por la siguiente razón:

De la documental obrante dentro de la demanda no es posible deducir si este Estrado Judicial detenta competencia territorial para asumir el conocimiento de este asunto. En efecto, no debe perderse de vista que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En este sentido, es necesario tener presente que el **Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006** “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estipula que el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca está constituido por los Circuitos Judiciales Administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá, los cuales tienen comprensión territorial sobre determinados municipios del departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, es preciso determinar si el docente demandante labora en un establecimiento educativo adscrito a un municipio sobre el cual este Despacho tenga jurisdicción territorial. Por tal razón, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue algún documento en el que conste el lugar geográfico en donde el demandante prestó o actualmente presta sus servicios. De no ser posible

obtener dicha documental, deberá indicar bajo la gravedad de juramento el lugar geográfico en donde el demandante prestó o actualmente presta sus servicios

De la subsanación se deberá allegar copia para la demanda y para cada uno de los traslados.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSÉ AGUSTÍN MUÑOZ ACOSTA en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la cual deberá ser subsanada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, teniendo en cuenta la falencia aquí anotada. De la subsanación se deberá allegar copia para la demanda y para cada uno de los traslados.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrésese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)

CCCR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00030-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRÉS HERNÁNDEZ CELY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ ANDRÉS HERNÁNDEZ CELY** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Igualmente y por cumplir los requisitos previstos en la ley, se admite la reforma de la demanda.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro (a) de Educación Nacional** o su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva a la doctora Yovana Marcela Ramírez Suárez, identificada con cédula de ciudadanía No.52.764.825 y portador de la T.P. No.116.261 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)

CCCR



08 MAY 2017

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00017-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA AZAIN CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que:

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que desarrollan una labor conjunta y mancomunada en lo relacionado con el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones sociales de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SANDRA PATRICIA AZAIN CASTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro (a) de Educación Nacional**, al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia

de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

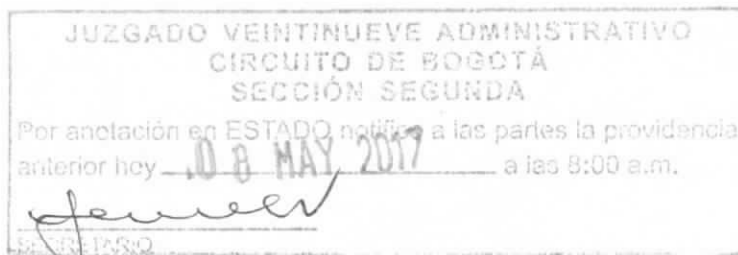
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce como apoderado de la parte actora al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. 66.637 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)

CCCR



193

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00073-00
DEMANDANTE:	DRIANA MIREYA VARELA ROJAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E. - HOSPITAL TUNAL – HOSPITAL TUNAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **DRIANA MIREYA VARELA ROJAS** en contra del **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.**, y teniendo en cuenta que el acto demandado es de fecha del **29 de noviembre de 2016** y no como lo señala dentro de las pretensiones de la demanda “(...) de fecha 1 de diciembre de 2016 (...)”.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la Gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL TUNAL** o a su delegado, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 7 del plenario, se reconoce personería al doctor LUÍS EDUARDO CRUZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.091.348, portador de la T.P. 41.724 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)

YG